# Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Números sueltos 25 céntimos.

Tres id.....

4'90 »

Las leyes obligarán en la Península, Islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos à la legislación penínsular, à los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil.)—inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este foletin dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CENTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCION PARA FUERA DE LA CAPITAL

Pago adelantado,

## Parte Oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.\* Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice a esta Presidencia lo siguiente:

Exemo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. el Infante D. Carlos, me participa en este dia lo siguiente:

«Exemo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me comunica lo que sigue:

«El Conde de San Diego, con esta fecha, me dice:

cribe tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que en el dia
de hoy, y á la hora de las cuatro y
veinte minutos de la madrugada,
S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña
Luisa de Orleans de Borbón, ha
dado á luz, con toda felicidad, una
robusta niña.

Tanto la madre como la recién lacida siguen sin novedad.»

»Lo que de orden de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Carlos tengo el honor de participar à V. E. para en conocimiento y demás efectos.»

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de junio de 1914.—El Marqués de la Torrecilla.—» Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(De la Gaceta núm. 166.)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de instrucción de Peñaranda de Bracamonte, de los cuales resulta:

Que D. Agustín Sánchez Marcos, vecino de Cordovilla, en escrito dirigido al Fiscal de la Audiencia de la mencionada provincia, expuso:

Que como contribuyente venía figurando en los repartimientos de la contribución territorial y sus apéndices en el pueblo de su vecindad hacía unos catorce años;

Que no podía menos de denunciar el hecho de que figurando en los amillaramientos de 1911 con una riqueza imponible de 58 pesetas y una cuota de contribución anual para el Tesoro de 12'96 pesetas, se le haga figurar en el repartimiento de 1912, que estaba rigiendo, con una riqueza imponible de 512 pesetas y una cuota contributiva de 112'63 pesetas, según todo resultaba de la certificación de la Administración de Propiedades que acompañaba, así como el recibo que acreditaba haberse comenzado á realizar la cuota nuevamente impuesta;

Que no cree que en el último apéndice al amillaramiento que ha debido servir de base para el repartimiento de que se trataba, se haya alterado la riqueza imponible del denunciante, pues siendo como son perpétuos los amillaramientos, sin más excepción que las altas y bajas que pueden verificarse en los apéndices, y no habiendo existido en el que suscribía en el año 1912 ninguna de las variaciones consignadas en el artículo 48 del Reglamento de Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, hay motivos racionales

para suponer que en el repartimiento actual se le ha incluído con un líquido imponible muy superior al que tenía señalado en el amillaramiento y sus apéndices;

Que si esto es así, los Vocales del Ayuntamiento y Junta pericial habrán incurrido, á juicio del denunciante, en el delito de falsificación en documento público, definido en el número 4.º del artículo 314 del Código Penal, ó en el de fraude á que se refiere el 414;

Que además, y sin que nadie pudiese asegurar, sino suponer por inducción y con todo género de salvedades, era de creer que al subir al denunciante la riqueza imponible se habia bajado también sin razón ni motivo la de otros contribuyentes en el término de Cordovilla, y entre ellos pudiera citar, sin temor de equivocarse, à Castor Barbero Usategui, padre del Secretario del Ayuntamiento, Ruperto Araujo Blázquez, Concejal del mismo, y algún otro, y toda vez que la total riqueza del municipio era la misma en 1912 que en los anteriores, y como pudiera suceder que esta baja afectase à la cuota de alguno ó algunos otros Concejales o repartidores, o bien à los dueños respectivos de yugadas de tierras que aquéllos llevan en arrendamiento, suponiendo que estos últimos puedan ser D. Augusto Bordona Sánchez, D. Melania Martin y D. Adela del Castillo, era menester depurar estos extremes, que en el caso de existir constituirían el defraude à que se refiere el articulo 198 de la ley Municipal en su primer apartado; y

Que si es cierto que todos estos agravios pueden hacerse valer por los agraviados en el correspondiente juicio administrativo, esto no excluye la acción de los Tribunales para averiguar si constituye delito y castigar en su caso á los culpables, puesto que, según el citado artículo 198, además de los recursos administrativos, cualquiera vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar ó perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales ó asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución ó recaudación de los arbitrios ó impuestos, se hayan hecho acreedores ó culpables de fraude ó exacción ilegal».

En la súplica del escrito solicitaba el que lo suscribía que el Fiscal tuviese por denunciado el hecho consignado al principio.

Que remitida por el Fiscal al Juez de instrucción de Peñaranda de Bracamonte la denuncia y documentos que la acompañaban, se ratificó el denunciante, acto en el que agregó que no había utilizado ningún recurso contra el reparto porque fué sorprendido, en vista de no haber sufrido alteración y no tener conocimiento hasta que no satisfizo el primer trimestre de contribución, y acordó el Juzgado la instrucción del correspondiente sumario en averiguación de los hechos que la denuncia comprendía.

Que practicadas las diligencias que estimó oportunas, el Juez dictó auto en 3 de enero de 1913 declarando terminado el sumario, que fué remitido el mismo dia á la Audiencia Provincial de Salamanca, la cual, en 17 de febrero del mismo año, revocó dicho auto, mandando devolver la causa al Juzgado:

Que el Gobernador de Salamanca, á virtud de instancia del Alcalde del

Ayuntamiento de Cordovilla y de individuos de la Junta pericial del mismo pueblo, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado en oficio de 14 de febrero de 1913, que el Juez le devolvió, por conocer del asunto la Superioridad, por haberse dictado auto de terminación del sumario; y requerida la Audiencia en oficio de 14 de marzo del mismo año, que no consta en qué fecha se recibiese en ella, acordó en 2 de abril siguiente remitir el sumario con el oficio inhibitorio y certificación en que se insertaba el dictamen del Fiscal de fecha 8 de febrero para que tramitase la cuestión de competencia suscitada, y terminada ésta, y una vez expedita su jurisdicción, continuase la tramitación de la causa, practicando las diligencias interesadas por el Ministerio público:

Que en el oficio de requerimiento, en el que se pretende deje de conocer el Juzgado en el sumario que instruía contra la Junta pericial de Cordovilla, en virtud de la denuncia presentada por D. Agustin Sánchez sobre cuota contributiva, por existir la cuestión previa administrativa á que se refiere el número 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, se citan como vistos los articulos 70 al 79 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, dictado para la ejecución de la ley sobre Contribución de inmuebles de 18 de junio del mismo año, el Real decreto de 20 de febrero de 1882 y los artículos 2.º y 3.º del referido de 8 de septiembre de 1887, y se aducen como fundamentos:

Que el hecho que ha dado lugar al escrito de denuncía de D. Agustin Sánchez, contra la Junta pericial de Cordovilla, ha sido el estimar que la cuota que se le ha señalado por la Contribución por rústica, colonia y pecuaria no es la que le corresponde, perjudicándole en sus intereses.

Que según los artículos 70 al 76 del Reglamento citado, corresponde, en primer término, á los Ayuntamientos y Juntas periciales fijar la cuota contributiva á todos y á cada uno de los contribuyentes del término municipal y resolver las reclamaciones que se formulen contra el repartimiento, contra cuyas resoluciones procede el recurso ante la Administración de Contribuciones, llamada á resolverlas en el modo y forma que previenen los artículos 77 al 79 del citado Reglamento; y

Que en el presente, como se trata de agravios por estimar existe exceso en la cuota que se le ha señalado al denunciante, y de estos agravios tiene que conocer la Administración activa, que es la única facultada por las disposiciones citadas, y hasta tanto que ésta no resuelva, no es posible averiguar si la Junta pericial se ha excedido ó no en sus facultades é incurrido en responsabilidad, existiendo por ello una cuestión previa administrativa que resolver y que puede influir en el fallo que en su dia pueda dictar el Tribunal ordinario, cual es la de si la expresada Junta al señalar al denunciante la cuota que se le ha fijado está ajustada al amillaramiento de los bienes que la dan origen:

Que substanciado el incidente, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que la cuestión de competencia que promovía el Gobernador versaba, según el oficio de requerimiento, acerca de quién sea la Autoridad competente para resolver si la cuota que el Ayuntamiento y Junta pericial de Cordovilla asignó al contribuyente D. Agustín Sánchez en el repartimiento para 1912, era la que le correspondía en relación con la riqueza, y como la denuncia origen del sumario en que ha sido suscitada la contienda se basa en los supuestos hechos de haber sido alterada injustamente por los deuunciados la riqueza imponible del denunciante, y claro está que, como consecuencia, la cuota, con evidente perjuicio del mismo y en favor de otros contribuyentes, entre éstos el Concejal don Ruperto Araujo, sin motivo bastante á justificar sus bajas, y siendo igual en relación al año último la cantidad repartible, es manifiesta la incongruencia que existe entre lo que es objeto del requerimiento y los hechos materia del sumario, lo cual seria motivo, en todo caso, para no acceder á la inhibición preten-

Que aun en el supuesto inadmisible de estimarse que el requerimiento comprende ambos particulares de la denuncia, así el referente á las alteraciones injustificadas en la riqueza imponible del denunciante, que es cosa distinta de la cuota como el que afecta ó la baja por alteración también injustificada en la riqueza y cuota de algunos de los Concejales repartidores, no habiendo sufrido variación ni su riqueza ni la cantidad repartible, particular el segundo que ni aun se menciona en el oficio respectivo, tampoco se-

ria procedente acceder al requerimiento de inhibición que se pretendía, ya porque de ser ciertos los hechos que se denuncian integrarian la existencia de un delito de falsedad en documento público que define el artículo 314 del Código Penal, cuyo conocimiento corresponde á la Autoridad judicial, según está declarado en multiples resoluciones, y entre otras, en los Reales decretos de 22 de diciembre de 1893, 24 de septiembre de 1897, 13 de marzo de 1908, ya porque el artículo 198 de la ley Municipal concede, simultáneamente con los recursos administrativos, acción ante los Tribunales de justicia à cualquier vecino ó hacendado del pueblo para perseguir criminalmente à los Alcaldes, Concejales y asociados, en el caso de que en el año que desempeñen sus cargos paguen una cuota menor que el anterior, no habiendo sufrido alteración en su riqueza y siendo igual ó mayor la cantidad repartible, por lo que no existe en el presente caso ninguna cuestión previa que resolver, segun está también declarado, entre otros, en los Reales decretos sobre competencia de 30 de mayo de 1908 y 20 de enero de 1909;

Que la potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales corresponde á los jueces de instrucción, según preceptúa el artículo 2.º de la Ley de 15 de septiembre de 1870, y el conocimiento de las causas y juicios criminales á la jurisdicción ordinaria, con excepción de los casos reservados á las jurisdicciones especiales, á tenor del artículo 10 de la Ley de 14 de septiembre de 1882, y

Que los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, según preceptúa el Real decreto de 8 de septiembre de 1887, á no ser, entre otros casos, cuando exista alguna cuestión previa que deba resolverse por la Administración, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que, á los efectos de haber lugar á su resolución, ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 314 del Código Penal, que determina las penas en que incurre el funcionario público que abusando de su oficio cometiese falsedad de alguno de los modos que en el mismo artículo se expresa, y entre ellos...

4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos:

Visto el artículo 198 de la ley Municipal, con arreglo al cual:

«Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquiera vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

»1.º Si cualquiera de los Concejales en el año que lo son pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que prohibe à los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, à no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley à los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa incoada en el Juzgado de instrucción de Peñaranda de Bracamonte á virtud de denuncia de D. Agustín Sánchez Marcos.

2.º Que el primero de los particulares à que le expresada denuncia se refiere, ó sea el de haber, à juicio del denunciante, por las razones que expresa, motivos racionales para suponer que en el repartimiento de la contribución territorial para el año de 1912 del pueblo de Cordovilla, se le ha incluído con un líquido imponible muy superior al que tenia señalado en el amillaramiento y sus apéndices, plantea una cuestión de la competencia de la jurisdicción ordinaria en materia penal, pues de

ser cierto el hecho indicado podría constituír delito de falsedad, y en tal concepto á los Tribunales, y no á los funcionarios de la Administración, corresponde su averiguación y castigo, y no tiene tampoco aquélla, por tratarse de delito de esa naturaleza, que decidir cuestión alguna previa de cuya resolución pueda depender el fallo que en su dia hayan de dictar los Tribunales.

3.º Que el segundo particular á que la denuncia se contrae, esto es, el de creer que al subir al denunciante la riqueza imponible, se habia bajado también sin razón ni motivo la de otros contribuyentes en el término de Cordovilla, y entre ellos pudiera citar el denunciante al padre del Secretario del Ayuntamiento, á un Concejal y algún otro, siendo la total riqueza del Municipio en 1912 la misma que en los anteriores y pudiendo suceder que esta baja afectase á la cuota de alguno ó alganos otros Concejales ó repartidores, ò bien à los dueños de yugadas de tierras que aquéllos llevan en arrendamiento, puede constituir el fraude à que se refiere el art. 198 de la ley Municipal, y cabe, por tanto, su denuncia y persecución ante los Tribunales de Justicia, independientemente de los recursos administrativos, y sin que, por consiguiente, haya de resolver la Administración ninguna cuestión previa; y 4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios crimi-

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiocho de abril de mil novecientos catorce. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(De la Gaceta núm. 123.)

# Gobierno Civil

cia

año

lla,

im

Circular.

El Alcalde de las Hormazas me comunica que de dicho término y en la noche del dia 9 del actual, desaparecieron los ganados propiedad de dos vecinos de aquella localidad de las señas siguientes:

Una yegua roja, con su rastra de macho, de siete cuartas de alzada próximamente; otra morena, tam-

bién con su rastra de mula, de cinco años, tiene una estrella en la frente y una lista blanca en el morro, de siete cuartas algo largas de alzada y lleva la marca del Estado; un macho de un año, tiene pelo castaño; un caballo negro pequeño, de tres años, de siete cuartas de alzada; otro caballo de año, pelo rojo y con una estrella en la frente.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, á fin de que la persona ó personas en cuyo poder se encuentren las entreguen en dicha Alcaldía para ser devueltas á sus dueños que las reclaman, previo abono de los gastos que hayan ocasionado.

Burgos 15 de junio de 1914. EL GOBERNADOR,

Andrés Garrido.

#### TESORERIA DE HACIENDA

En las relaciones de deudores presentadas por el Arrendatario de la Recaudación de contribuciones de esta provincia de las zonas de Burgos para la liquidación del segundo trimestre del actual ejercicio se ha dictado la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del ejercicio actual los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes, casinos é impuestos de utilidades en los periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Bo-LETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado, y el procedimiento contra deudores à la Hacienda de 26 de abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el artículo 47 de la citada instrucción, en la inteligencia de que si en el término de cinco dias no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á estas providencias é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al arrendatario, el cual firmará el recibí en las facturas que quedan en la Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa.

Burgos 12 de junio de 1914.-El

Tesorero de Hacienda, Enrique de la Cámara. V.º B.º El Delegado de Hacienda, Morales.

### SECCION PROVINCIAL DE POSITOS.

Circular.

Por el Excmo. Sr. Delegado Regio ha sido nombrado D. Primitivo Villamor Agente ejecutivo para la recaudación de deudas á favor de los Pósitos de Castrogeriz, La Sequera de Haza, Olmedillo de Roa, Pedrosa de Duero, Torresandino, Valdezate y Villovela de Esgueva, y D. Manuel Muro para los de Gumiel de Hizán, Gumiel del Mercado, La Aguilera, Quintana del Pidio, Fuentecén y San Martin de Rubiales.

Lo que se hace público en el Bo-LETIN OFICIAL, en cumplimiento á lo ordenado en el artículo 14 del Real decreto de 24 de diciembre de 1907.

Burgos 15 de junio de 1914.—El Jefe de la Sección, José Martinez.

# Providencias judiciales

Burgos.

 D. Marciano Irazu Díaz, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: Que en los autos ejecutivos que en dicho Juzgado y por mi testimonio se siguen á instancia del Procurador D. Francisco Herrero Navas, á nombre de la Sociedad regular mercantil «Santamaria y Martinez», domiciliada en esta plaza, con D. Santos Santa Maria Adrián, mayor de edad, comerciante y vecino de Bilbao, sobre pago de 123500 pesetas, intereses y costas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos à 13 de junio de 1914, el señor D. Honorato de Simón Ubierna, Juez municipal en cargos del de primera instancia de la misma y su partido, habiendo vistos estos autos ejecutivos promovidos por la Sociedad «Santamaria y Martinez», domiciliada en esta plaza, representada por el Procurador D. Francisco Herrero Navas y defendida por el Letrado D. Pedro Jesús Garcia de los Rios, con D. Santos Santamaria Adrián, mayor de edad, comerciante y vecino de Bilbao, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de 123500 pesetas, intereses y costas.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra D. Santos Santamaria Adrián, para que con el valor de los bienes que se le han embargado hacer pago à la Sociedad demandante «Santamaria y Martinez» de las 123500 pesetas que le adeuda, intereses y costas hasta el dia en que se efectúe, con las causadas y que se causen hasta su total solvencia, las que se imponen al demandado en estos autos, y mediante la rebeldía del mismo, notifiquese esta resolución como previene el artículo 769 de la repetida ley de Enjuiciamiento civil.

Asi por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Honorato de Simón.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Honorato de Simón Ubierna, Juez municipal en cargos del de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella, á 13 de junio de 1914, de que yo el Secretario doy fé.—Ante mí, Marciano Irazu.

Lo relacionado es conforme y lo inserto concuerda literalmentee con su original á que me remito caso necesario. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y su publicación en el Boletin Oficial de esta provincia, para la notificación al demandado D. Santos Santamaria Adrián, pongo el presente, visado por el Sr. Juez municipal en cargos y sellado con el de este Juzgado, en Burgos á 13 de junio de 1914.—Marciano Irazu.—V.º B.º—Hororato de Simón.

#### Lerma.

· Requisitoria.

Barrio Antón (Santos), domiciliado últimamente en Presencio (Burgos), procesado en causa sobre lesiones y en la actualidad de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado, en el término de diez dias, con el objeto de que responda de los cargos que contra él resultan en indicada causa.

Lerma 12 de junio de 1914.—El Juez de instrucción, Vicente Henche.

# Anuncios Oficiales

Alcaldia de Lerma.

A los efectos del artículo 69 del Reglamento de 23 de diciembre de 1896, para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de octubre del mismo año, y declarado vigente por los artículos 1.º y 20 de las instrucciones dictadas para la ampliación de la vigente ley de Reclutamiento de 27 de febrero de 1912 y de las Reales órdenes de

27 de junio y 23 de diciembre de 1903 y 16 de agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1915 y necesiten comprobar, para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante todo el mes de junio, y ello mediante escrito o comparecencia, solicitando se incoe el expediente de ausencia, que como requisito previo exigen las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazo señalado se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

Lerma 12 de junio de 1914.—El Alcalde, Cleto Merino.

Alcaldia de Tobes y Rahedo.

Según me participa la vecina de esta localidad Estéfana Ayala, el dia 12 del corriente se ausentó de su domicilio su esposo Félix Garcia Pérez, de 51 años de edad, sin que sepa su dirección; viste pantalón de mahón, chaqueta de pana á rayas, boina azul, camisa de color, calza abarcas botas y badana como pastor y va indocumentado.

Se ruega á las Autoridades que tengan noticia del paradero de dicho individuo, le pongan á disposición de esta Alcaldia para que se encargue de sus hijos y esposa que le reclama.

Tobes y Rahedo 14 de junio de 1914.—El Alcalde, P. O. Francisco Martinez Martinez.

#### Alcaldia de Arroyal.

Formadas las cuentas municipales de este distrito de los años de 1912 y 1913, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 dias, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Arroyal 10 de junio 1914.—El Alcalde, Emilio Alonso.

#### Alcaldía de Encio.

La Comisión mixta de Reclutamiento, en sesión de 30 de mayo último, ha confirmado la declaración de prófugo hecha por este Ayuntamiento contra el mozo del actual reemplazo Pedro Barrón Bastida, hijo de Feliciano y Dionisia, por ignorar su paradero.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes dependientes de la mía, procedan á su busca y captura, y, caso de ser habido, le pongan á mi disposición para ser conducido á la referida Comisión mixta de Reclutamiento.

Encio 7 de junio de 1914.—El Alcalde, Dionisio Fuente.

Alcaldia de Cilleruelo de Arriba.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por término de quince dias, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentar las reclamaciones pertinentes los que se crean agraviados, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Cilleruelo de Arriba 10 de junio de 1914. = El Alcalde, Florentino Calvo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Tobes y Haedo.

Ros.

Valle de Mena.

Villalmanzo.

La Nuez de Abajo.

Merindad de Montija.

Respecto de rústica y pecuaria:

La Cerca.

Espinosa del Camino.

Sedano.

Berzosa de Bureba.

Villatuelda.

Rabé de las Calzadas.

Berberana.

Fresneda de la Sierra.

#### Alcaldia de Coculina.

Terminado el recuento general de toda la ganaderia existente en este distrito, que ha de servir de base para la contribución del año de 1915, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de diez dias, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas,

pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Coculina 7 de junio de 1914.—El Alcalde, Pedro Rodrigo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villavieja.

Zumel.

Humada.

Los Barrios de Villadiego.

Caevas de Amaya.

Villalbilla de Villadiego.

Los Valcárceres.

La Nuez de Abajo.

Berzosa de Bureba.

Citores del Páramo.

Castrillo Matajudios.

Villatuelda.

#### Alcaldia de Sarracín.

Por defunción del que la desempeñababa, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 350 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en el plazo de quince dias, siendo preciso haber desempeñado cargo análogo por espacio de cuatro años.

Sarracin 9 de junio de 1914.—El Alcalde, Emiliano Fernández.

#### Alcaldia de Hontomin

Se halla vacante la plaza de Veterinario é inspector de carnes de esta villa y pueblos agregados al partido, dotada con el sueldo de 90 pesetas, pagadas á reparto entre todos los pueblos por trimestres vencidos de los fondos municipales de cada uno, cuyos pueblos son: Cérnégula, Abajas, Quintanarruz y Lermilla, Sres. Moliner y su distrito.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en término de 30 dias, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial.

El agraciado contratará sus servicios anejos á la titular con los Ayuntamientos respectivos, que terminarán todos en una fecha, cumpliendo de este modo lo dispuesto en la Instrucción general de Sanidad.

Hontomín 10 de junio de 1914— El Alcalde, Juan Rodriguez.

Alcaldia de La Nuez de Abajo.

Se halla vacante la plaza de guarda de campo de este pueblo, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de 15 dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

La Nuez de Abajo 5 de junio de 1914.—El Alcalde, Vicente González.

Alcaldia de Tobes y Rahedo.

Se halla vacante la plaza de guarda del ganado mular de este pueblo, debiendo poner el solicitante un zagal de 14 años de edad por lo menos y cobrando por diha custodia 2664 litros de trigo anuales, por trimestres vencidos, limpio, seco y de buena calidad.

La persona que desee cubrir dicha vacante, lo solicitará en término de ocho dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el Bole-TIN OFICIAL de la provincia.

Tobes y Rahedo 14 de junio de 1914.—El Alcalde, P. C. Francisco Martinez Martinez.

## **Anuncios** particulares

## SANYA OLALLA

OCULISTA.

Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 1, 3.º, deha., consulta de once á una. 3

ISIDRO PLAZA
BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDAS
ISLA, 5.—BURGOS.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de mo nedas y billetes.

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

#### M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su policiónica, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99.

REAL DECRETO

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

## DR. ARANGUENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de S. Julián y S. Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de la Libertad, 5, pral.

IMPRENTA PROVINCIAL